

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 29 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que, venció el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 17, 20, 21, 22 Y 23 de noviembre de 2023.

Días inhábiles: 18 y 19 de septiembre de 2023.

Fecha presentación 23 de noviembre de 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN – 532

2023-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y en consonancia con el auto IFN-506 adiado del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual, se inadmitió el presente trámite declarativo, procede este Despacho a verificar el cabal cumplimiento de las cargas impuestas al extremo activo, previo a la admisión respectiva, deviniendo lo siguiente:

1. Observa este judicial, en torno al primero de los tópicos del cual se exige su cumplimiento, la parte interesada no cumplió con lo requerido, pues no aporta los registros civiles de nacimientos de las señoras **LISSET MARIANA RÚA CÁRDENAS, MARÍA PAULINA RÚA CÁRDENAS Y STIVEN RÚA CÁRDONA** como demandadas en el asunto, siendo este el único medio idóneo para demostrar la calidad de herederas del señor **SILVIO IVAN RÚA RENDÓN**. Dígase además que, solicita el demandante se decrete por parte de este estrado judicial, al tenor de lo plasmado en el artículo 85 del Código General del Proceso, de oficio se aporten tales medios documentales, empero, auscultado el mentado artículo dispone:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo

el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, con **la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado,** de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Subrayado por el Juzgado)

De lo anterior, se tiene en primer momento que la demandante no informó la dependencia donde puedan encontrarse los documentos requeridos, como tampoco y demostró los esfuerzos necesarios para obtener los documentos, valga decirse, así sea por conducto de derecho de petición, más aun, de forma directa, lo que indefectiblemente conmina a este Juzgado a rechazar la presente demandada.

2. Sumado a lo anterior y a pesar de haberse requerido a fin de aportar las evidencias respectivas que soportaran el medio de obtención de los canales digitales a efectos de notificación del extremo pasivo, tampoco hizo lo propio, aduciendo exclusivamente "... como evidencia correspondiente a demostrar de donde se extrae la información de contacto de los demandados fue el expediente administrativo aportado por la AFP PORVENIR formulario de solicitud de sobrevivencia diligenciado el 29 de septiembre de 2021 ante el Fondo de Pensión Porvenir..." empero, no adjunto las evidencias requeridas, quedando meramente en una afirmación.

3. Finalmente el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, establece:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por el Juzgado).*

Lo anterior para establecer la ausencia del traslado ordenado por la ley del escrito de subsanación a la parte demandada, pues, de tal hecho, no existe constancia.

Así las cosas, la parte interesada no supero a satisfacción los requerimientos plasmados en el auto de inadmisión, lo cual, lleva al rechazo de la presente demanda. No se dispondrá la entrega de los anexos porque la misma se presentó vía correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas),

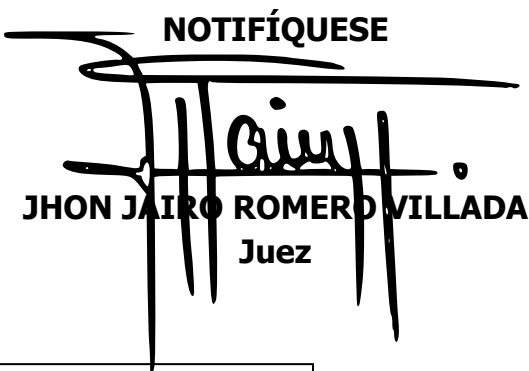
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CRUZ MERY TAPASCO**, en contra de herederos del señor **SILVIO IVAN RÚA RENDÓN**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos porque la demanda se presentó vía correo electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO

189

DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario